

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0113-2021, donde obran el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre 6.128 m<sup>3</sup> de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.247 m<sup>3</sup> de Bambudo (*Pterocarpus officinalis*) y 2.043 m<sup>3</sup> de guamo (*inga edulis*). Así mismo se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a los señores Francisco Esteban Palacios Mosqueros, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.420.087 y Luis Alberto Ojeda Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.455. Acto administrativo notificado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021.

Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0315 del 02 de septiembre de 2021, se formuló contra los señores Palacios Mosqueros y Ojeda Ramos, los siguientes pliegos de cargos:

**ARTICULO PRIMERO. FORMULAR** contra los señores **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455 y **Francisco Esteban Palacios Mosquera** con cedula de ciudadana N° 1.077.420.087, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO: MOVILIZAR** 6.128 m<sup>3</sup> de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.247 m<sup>3</sup> de Bambudo (*Pterocarpus officinalis*) y 2.043 m<sup>3</sup> de guamo (*inga edulis*), en el vehículo de placa EA-1282, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO. FORMULAR** contra el señor **Francisco Esteban Palacios Mosquera** con cedula de ciudadana N° 1.077.420.087, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO:** Realizar aprovechamiento forestal de 6.128 m<sup>3</sup> de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.247 m<sup>3</sup> de Bambudo (*Pterocarpus officinalis*) y 2.043 m<sup>3</sup> de guamo (*inga edulis*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que el señor Luis Alberto Ojeda Ramos, allego oficio N° 200-34-01.58-5898 del 10 de septiembre de 2021, donde manifiesta. "...el día 26 de agosto, me encontraba prestando un servicio de transporte, desafortunadamente, no sabía que la madera transportada requería de licencia de movilización y que la especie a transportar era prohibida, solicito excusas por los inconvenientes, con el fin de agilizar el proceso, renunció al derecho de negar los cargos recibidos".

Aunado de lo anterior, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015 y tasación de multa conforme a la resolución 2086 de 2010, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2436 del 04 de octubre de 2021, el cual preceptúa:

### Metodología

La presente evaluación se realiza conforme a lo establecido en el decreto 1076 artículo 2.2.10.1.1.3 que a su vez hace referencia al procedimiento determinado en el Decreto 3678 de 2010, artículo 4° como se muestra a continuación:

### Metodología para el Cálculo de la Multa

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2180-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:53:08 Folios: 0

- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

### **Evaluación de la Afectación**

#### **Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)<sup>2</sup>.

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma<sup>3</sup>.

#### **Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

#### **Identificación de acciones impactantes:**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes. Corresponde al equipo interdisciplinario de cada autoridad ambiental, sustentar de manera suficiente y clara, cuáles fueron las afectaciones y/o infracciones que se tuvieron en cuenta para la estimación de la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los siguientes componentes:

El nivel potencial de impacto se valora de acuerdo con la siguiente escala:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La evaluación de la importancia de la afectación para el caso evaluado, fue realizada, como se muestra a continuación:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)		
Expediente: 200-16-51-28-113-2021		
<b>HECHOS:</b>		
Auto No. 200-03-50-315-2021 mediante el cual se formulan cargos contra <b>Luis Alberto Ojeda Ramos</b> identificado con CC 71.940.455		
Movilizar 6,128 m3 de mangle blanco ( <i>Laguncularia racemosa</i> ), 2,247 m3 de bambudo ( <i>Pterocarpus officinalis</i> ) y 2.043 m3 de guamo ( <i>Inga edulis</i> ), en el vehículo de placa EA-1282, sin el respectivo salvoconducto único Nacional SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015.		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )		
Criterios	Flora	Justificación
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14	
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Se desconoce la procedencia del material forestal incautado, el volumen es inferior al que se autoriza en aprovechamientos domésticos, no obstante, una de las especies incautadas ( <i>Laguncularia racemosa</i> ) es una especie vedada, se asigna el menor valor
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12		
<b>"EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal
Cuando la afectación puede determinarse en 1		

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2180-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 9:53:05 Folios: 0  
 #1caurado, Se asigna el menor valor

un área inferior a una (1) hectárea			
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b>			
<b>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</b>			
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	3	El efecto de la perturbación causada con la extracción de estos individuos podría estar en una temporalidad de (6) meses y cinco (5) años.
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b>			
<b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b>			
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	La capacidad de que el bien de protección por sí mismo pueda retomar o asegurar su regeneración y permanencia en el ecosistema esta entre uno (1) y diez (10) años.
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b>			
<b>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</b>			
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	La capacidad de que el bien de protección por sí mismo pueda retomar o asegurar su regeneración y permanencia en el ecosistema esta entre uno (1) y diez (10) años.
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
----------	----------------------	-------	---

*Handwritten signature*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>	14	Para el caso evaluado la valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento del material forestal ilegal sin los permisos de Autoridad ambiental; se califica la importancia de la afectación con criterio <b>Leve (puntaje 14)</b> , dado que el volumen incautado es inferior a lo permitido para los aprovechamientos domésticos; no obstante, las especies incautadas corresponde a una especie con veda nacional (res 1602 de 1995 y 2010 de 1996 del MADS)
<b>Leve</b>	<b>9 - 20</b>		
<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>		
<b>Severo</b>	<b>41 - 60</b>	Leve	
<b>Crítico</b>	<b>61 - 80</b>		

Acorde con lo anterior se calculó el valor de la importancia de la afectación como:

$$\text{Importancia (I)} = 14$$

**Beneficio Ilícito (B)**

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \sum Y1, Y2, Y3$$

Y1: Ingresos directos.

Y2: Costos evitados

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

$$Y1 = Y * \left( \frac{1-p}{p} \right)$$

**Donde**

Y: ingresos directos

p: capacidad de detección

$$Y2 = Ce * (1 - Tx)$$

Ce: costos evitados

Tx: impuestos

Para este caso en específico no existen ingresos directos (Y1), los ahorros de retraso no aplican (Y3) correspondiente a, ya que no se dio cumplimiento al proceso administrativo de manera posterior.

Para este caso específico no se consideran costos evitados, dado que el usuario para el que se realiza la tasación de la multa solo estaba realizando el transporte de la madera.

$$Y2=0$$

Por lo tanto:

$$B = 0$$

**Factor de Temporalidad (α)**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando, si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \right) * d + \left( 1 - \left( \frac{3}{364} \right) \right)$$

Donde:

α: factor de temporalidad

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras d.

CORPOURABTA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2180-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:53:08 Folios: 0

d: Número de días de la infracción

Se asigna el valor de 1 día dado que se desconoce el número exacto de días en que se cometió la infracción

d = 1

$\alpha = 1$

**Determinación del riesgo**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación; el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), de acuerdo con los siguientes criterios:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- La magnitud potencial de la afectación (m), teniendo en cuenta lo siguiente:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$r = O * m$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Para determinar el riesgo se toma el valor de la importancia de la afectación calculado anteriormente para el bien de protección Flora, que obtuvo una calificación de 14 considerada en el criterio de leve equivalente a un nivel potencial de impacto de 35.

Así mismo, se considera que la probabilidad de ocurrencia es moderada por lo que en la región se realizan controles permanentes a la movilización de flora silvestre para detectar aquellos casos en que se transporte madera sin los permisos requeridos por la autoridad ambiental. Por lo tanto, el valor de "o" será de 0,6.

Acorde a lo anterior,

$r = O * m$

Por tanto,

$l = 14$

$r = 0,6 * 35$

$r = 21$

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$V = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

V = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Por lo tanto,

$$V = (11,03 * 908.526) * 21$$

$$V = 210.441.877$$

### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, como se describe a continuación:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Para este caso no se identifican agravantes ni atenuantes.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2180-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:53:08

Folios: 0

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

...

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras o...

CONSEJUNIA: 200-03-20-01-2180-2021  
 CORPORAÇÃO CORPORAB.  
 Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:53:08  
 Folios: 0  
 Fo:

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para determinar la capacidad económica del infractor se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Se consultó la base de datos del Sisben y dado que el señor Luis Alberto Ojeda Ramos identificado con CC 71.940.455 no se encuentra registrado en esta base de datos, se deberá asignar el menor valor.

Cs=0,01.

1.1

**Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este caso no se incurrieron en costos adicionales a los que se generaron dentro de la actividad ambiental y policiva.

Según lo expuesto anteriormente, se obtuvo los siguientes resultados:

Expediente No. 200-16-51-28-0113-2021	
IN (intensidad)	1
EX (extensión)	1
PE (persistencia)	3
RV (reversibilidad)	3
MC (recuperabilidad)	3
numero de días de infracción	1
p (capacidad de detección)	0,45
CE(costos evitados)	0
Y (ingresos)	\$ 0
Y2	0
Y1	0
B (beneficio ilícito)	0
I (importancia de la afectación)	14
Calificación	LEVE
i (valor monetario de la importancia de la afectación)	280.589.170
Probabilidad de la ocurrencia de la afectación (o)	0,6

*[Handwritten signature]*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras d

CORPORACIÓN	
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-2180-2021
Fecha:	2021-10-29 Hora: 07:53:08
Folios:	0
Costos:	0

especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

**RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$Multa = B + [(a^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165126-0113-2021, relacionado con el señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra el señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto al señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455-5.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable por el vertimiento de aguas residuales domesticas al caño Vijagualito sin el respectivo permiso.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y que el señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455, por medio del oficio 5898-2021, renunció a su derecho de contradicción y defensa para darle agilidad al proceso sancionatorio, este despacho dando aplicación a los principios rectores de eficacia<sup>4</sup>, economía<sup>5</sup> y celeridad<sup>6</sup>, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, agotando las etapas obligatorias del procedimiento, como garantía del debido proceso, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0315-2021, consistente en la movilización de 6.128 m<sup>3</sup> de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.247 m<sup>3</sup> de Bambudo (*Pterocarpus officinalis*) y 2.043 m<sup>3</sup> de guamo (*inga edulis*), en el vehículo de placa EA-1282, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **dos millones ciento cuatro mil**

<sup>4</sup> 11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

<sup>5</sup> 12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

<sup>6</sup> 13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-2180-2021

Fecha: 2021-10-29 Hora: 07:53:08 Folios: 0

**cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 2.104.419)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-20-01-2436 del 04 de octubre de 2021.

Por otro lado, es preciso aclarar que el procedimiento sancionatorio seguirá su curso contra el señor **Francisco Esteban Palacios Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.420.087 y se procederá a emitir auto por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se correrá traslado para que presente alegatos de conclusión, como garantía del debido proceso y derecho de defensa. Providencia que será notificada conforme a los lineamientos del Decreto 491 de 2020, una vez surja a la vida jurídica.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar responsable al señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0315-2021, consistente en la movilización de 6.128 m<sup>3</sup> de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.247 m<sup>3</sup> de Bambudo (*Pterocarpus officinalis*) y 2.043 m<sup>3</sup> de guamo (*inga edulis*), en el vehículo de placa EA-1282, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL.

**SEGUNDO.** Imponer al señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455, sanción pecuniaria equivalente al valor de **dos millones ciento cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 2.104.419)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **Luis Alberto Ojeda Ramos** con identificación N° 71.940.455, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

**SÉPTIMO.** Continuar con el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor **Francisco Esteban Palacios Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N°

Resolución

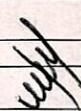
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

1.077.420.087, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		22/10/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-165128-0113-2021